Puerto Madryn, de Diciembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**D. V., L. C/ H. I., M. A. S/ Sumario" Expte. 172 Año 2019** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 232 Año 2014), por haber interpuesto la demandada a fs. 442, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 438/439.

I. A fs. 438/439 la Sra. Jueza de grado admite la reposición interpuesta y determina el monto del proceso.

Contra dicha resolución se alza la demandada a fs. 442.

A fs. 444/446 se agrega el memorial de agravios y se corre traslado del mismo, contestando a fs. 448 el actor.

II. Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo del mismo, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentida. "*El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes*". (entre otros CNCiv Sala C 11/7/96; CNCiv Sala A 5/ 7/ 94).

La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y denegar la intervención en el asunto, si ha precluido la posibilidad de las partes para apelar, esto es si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma. *"Las resoluciones de los jueces de primera instancia relativas a la concesión y trámite seguido del recurso de apelación llevan implícito el carácter de*

provisoriedad, dada la facultad que tiene la Cámara de Apelaciones para examinar la procedencia formal y el trámite otorgado al recurso" (LL 1999-2164 Nº 56).

Analizadas las constancias de autos, se advierte que se ha corrido traslado del memorial el día 03/09/2019, retirándolo la parte actora el 04/09/2019 contestando los agravios el día 12/09/19 (v. fs. 448).

Conforme lo establece el art. 270 del CPCC *"...Si el apelado no contestase el escrito de expresión de agravios dentro del plazo fijado en el artículo 268, no podrá hacerlo en adelante y la instancia seguirá su curso…".*

Con ello se concluye que el escrito "CONTESTA TRASLADO" de fs. 448 es extemporáneo correspondiendo el desglose del mismo. *"El control de admisibilidad que realiza la Cámara de Apelaciones - de carácter oficioso y previo al examen de la fundabilidad del recurso- comprende la verificación de que el remedio en cuestión se dedujo en tiempo"* (CNCiv, Sala K, Capital Federal, 10-5-2002, "Marrón, María y otros c/ O. C. B. A.").

Consecuentemente, de acuerdo a todo lo expuesto y las constancias obrantes en las presentes actuaciones, corresponde desglosar el escrito de fs. 448.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) DESGLOSAR el escrito de fs. 448 por extemporáneo., Póngase los mismos a disposición del letrado en la Mesa de Entradas de esta Cámara.

2) REGÍSTRESE, Notifíquese y pasen las presentes actuaciones a despacho.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Sentencia Interlocutoria Nº /19 SIC.